



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 184/2025 TAD

En Madrid, a 3 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 21 de junio de 2025 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte un escrito mediante el que se formula denuncia contra el Presidente de la XXX, Sr. XXX, y contra el Secretario, Sr. XXX porque, según parece, y siempre a decir del Sr. XXX, el Presidente presentó una denuncia que *“carece de fundamento y no duda en faltar a la verdad realizando manifestaciones y relatando unos hechos que pasa nada se corresponden con lo sucedido en el día referido”*.

Entiende el Sr. XXX que dicha actuación pudiera ser susceptible de integrar diversos tipos infractores de la Ley del Deporte y aporta diversa documentación que considera relevante a efectos de acreditar los hechos que pone en nuestro conocimiento.

Acaba solicitando *“que por parte de ese Tribunal se incoe expediente sancionador al presidente de la Federación XXX el Sr. XXX y al Secretario D. XXX”*.

SEGUNDO. En fecha 23 de junio de 2025 se remitió petición de informe a la Federación XXX que fue contestada en plazo mediante informe de fecha 30 de junio de 2025. Tras subrayar que la Federación no tiene conocimiento



de los hechos denunciados por ser asuntos de ámbito autonómico, cita diversa normativa y sostiene que este TAD carece de competencia para incoar y tramitar expedientes disciplinarios como consecuencia de una denuncia interpuesta por persona distinta al CSD.

TERCERO. El 2 de julio de 2025, el Sr. XXX compareció ante este Tribunal en el trámite de alegaciones mediante la remisión de un correo electrónico con diversa documentación adjunta de contenido, fundamentos y peticiones heterogéneas, inconexas y respecto de las que resulta ciertamente complicado seguir algún tipo de hilo argumental. Se relacionan a continuación:

1. *“Escrito de fundamentación jurídica y ratificación de denuncia”*. En este primer escrito, se hace referencia a un escrito presentado por el denunciante ante la Federación XXX por la falsificación de un acta. Según parece, la denuncia fue “ignorada”. Entiende que la Federación estatal (RFEDA) debe pronunciarse sobre el asunto y pide a este TAD que inste a tal Federación a investigar y tomar las medidas oportunas y la adopción de medidas cautelares *“necesarias para la suspensión o paralización del expediente disciplinario abierto en mi contra”*, el cual este Tribunal desconoce.
2. Un escrito remitido al Tribunal de Apelación de la FGA, en el que aparecen datos tachados, que podría ser la denuncia a la que nos hemos referido en el numeral anterior, pero también podría no serlo, sin que sea posible identificar la concreta naturaleza del documento aportado.
3. Escrito dirigido al Comité Galego De Xustizia Deportiva De la FGA, en el que el denunciante solicita la incoación de un expediente sancionador contra el Sr. XXX.



4. Escrito dirigido al Tribunal Gallego de Apelación de la Federación Gallega de Automovilismo, en el que se solicita la recusación del instructor del procedimiento seguido ante el denunciante.
5. Un acta de la reunión de la junta directiva de la FGA de 26 de febrero de 2024.
6. “*Escrito de aportación de prueba y solicitud de medidas cautelares*”. En este escrito, y de manera sorpresiva, ya que en su inicial escrito mediante el que compareció ante este TAD únicamente se solicitaba la incoación de un expediente sancionador frente a las dos personas ya citadas, dice aportar prueba acerca de un procedimiento disciplinario seguido frente al Sr. XXX. Nos pide unas medidas cautelares consistentes en suspender dicho expediente disciplinario, además de toda otra serie de peticiones que constan en el documento.
7. “*Fundamentos jurídicos*”. Por último, se aporta un escrito en el que se hace referencia a la competencia de la RFEDA y del TAD para conocer de sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia

La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo



1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014)».

En este caso, como resulta evidente a la vista del escrito presentado, no existe un procedimiento administrativo sancionador previo cuya legalidad pueda ser objetivo de revisión por este Tribunal, sino que se nos pide, precisamente, incoar dicho expediente sancionador.



Este Tribunal únicamente tiene competencia para incoar, tramitar y resolver expedientes disciplinarios a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes en los casos legalmente previstos.

Por lo demás, hay que señalar que el resto de las peticiones formuladas en el trámite de alegaciones, tales como la solicitud de medidas cautelares frente a determinados procedimientos o la petición a este TAD para que intimemos a las Federaciones citadas en el sentido de tomar determinadas decisiones carecen de cualquier tipo de base legal o racional, son manifiestamente extemporáneas y vienen referidas a asuntos respecto de los que este Tribunal Administrativo del Deporte no ha sido llamado a conocer. Estamos ante manifestaciones que constituyen, en definitiva, una suerte de acumulación de quejas, objeciones, disconformidades con decisiones tomadas por quien es aparentemente competente para ello y de afirmaciones gratuitas, expuestas sin orden ni concierto, sobre las que este Tribunal Administrativo del Deporte no puede ni debe pronunciarse porque, basta ver la documentación aportada, para concluir que las peticiones carecen manifiestamente de fundamento.

Por todo lo expuesto, procede la inadmisión de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto al escrito inicial en el que se solicitaba la incoación de un expediente sancionador frente a los Srs.XXX y XXX; y de conformidad con lo previsto en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto a todo lo demás.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la denuncia presentada por D. XXX. La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

